Juicio No. 17230-2022-06248

PROVINCIP JUEZ PONENTE:BURBANO JATIVA ANACELIDA, JUEZ AUTOR/A:BURBANO JATIVA ANACELIDA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 8 de febrero del 2023, a las 16h17.

VISTOS .- El Tribunal Constitucional Ad-quem se encuentra integrado por los doctores Darwin Eugenio Aguilar Gordón, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y Anacélida Burbano Játiva -ponente-, en legal reemplazo del doctor Carlos Vinicio Pazos Medina, conforme acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG, de 15 de noviembre de 2022, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, señor HÉCTOR OMAR SUÁREZ PÉREZ, en contra de la sentencia dictada por la doctora Karina Alejandra Martínez Salazar, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de 27 de abril de 2022, a las 14h57. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Tribunal Constitucional de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante, de acuerdo al sorteo de ley y acciones de personal obrantes de autos; y, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, número 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo preceptuado en el número 8 de los artículos 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, número 1 del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los artículos 75, 76, 86, 168, número 6 y 169 de la Norma Suprema; y, artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES.- El señor HÉCTOR OMAR SUÁREZ PÉREZ, el 13 de abril de 2022, a las 12h50, interpone acción de protección, en contra de los señores MINISTRO DE GOBIERNO, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, señalando en lo principal que el 15 de octubre de 2001, luego de los trámites de rigor fue dado de alta en calidad de Policía Nacional, por lo que ingresó a las filas de la Institución, durante todo el tiempo que permaneció en la misma, observó estrictamente sus deberes y obligaciones, esto es, cumplió con los postulados y misión de la Policía Nacional y por consiguiente nunca tuvo observación

a su conducta profesional. Fue ascendido al grado inmediato superior de Cabo Segundo de la Policía Nacional debido al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como por su honorabilidad, probidad, lealtad y hombría de bien, demostradas en el trayecto de su vida profesional, así se desprende de la documentación certificada que adjunta a la acción de protección. Debido a una infame, injusta e ilegal denuncia formulada en su contra por otro integrante de la Policía Nacional, el Cabo Segundo Jaime Efrén Vásquez Fortis, ante la Inspectoría General de la Policía Nacional, por un supuesto no consentido procedimiento de un "vehículo robado" por lo que el Fiscal de Pichincha, doctor Juan Carlos Núñez, inició la fase de instrucción fiscal por el delito de concusión, sin embargo en la audiencia de formulación de cargos, otro Fiscal de Pichincha, doctor Francisco Rosero, decidió variar la imputación de la figura jurídica por el de la extorsión, luego de tramitado el proceso penal por la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Ciudadano de la Fiscalía Provincial de Pichincha, el Fiscal que conocía del caso emite dictamen abstentivo, en virtud del cual, el Juez competente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes el 20 de mayo de 2015, a las 09h40, dictó auto de sobreseimiento a su favor, disponiendo la cancelación de todas las medidas cautelares que pesaban en su contra. Por el hecho de tener antecedentes penales en el SATJE, se le dio de baja, indicando que "me he alejado de la noble misión que determina y consagra la Constitución de la República para los integrantes de la Policía", mediante Acuerdo Ministerial No. 5395 de 9 de marzo de 2015 se lo separa de la Policía Nacional del Ecuador por no idóneo, por haberse alejado de la misión constitucional, artículos 158 y 163 de la Constitución, decisión administrativa que se sustenta en las Resoluciones Nos. 2015-0087-CsG-PN de 6 de febrero de 2015 del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, a través del cual se solicita al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, remita al señor MINISTRO DEL INTERIOR, la nómina de servidores policiales que "se han alejado de la misión constitucional, a fin de que disponga el trámite correspondiente"; y, dispone al Consejo de Clases y Policías continúe con el trámite pertinente respecto a los servidores policiales constantes en los Anexos al estar enfrentando procesos penales, cuando se encontraban cumpliendo funciones en actos de servicios; y, con Memorando No. 2015-DGP-ASL, de 18 de marzo de 2015, firmado por el Director General de Personal de la Policía Nacional, es notificado con el Acuerdo Ministerial No. 5395 de 9 de marzo de 2015, indicándole que a partir del 18 de marzo de 2015, debe cesar en sus funciones y dejar e constar en el ZO8-DMG-Distrito Centro, a la que pertenecía, sin que se haya respecto sus derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, la defensa y la motivación; el derecho a la seguridad jurídica; derecho al trabajo, honor y buen nombre. De estas decisiones administrativas, interpuso el correspondiente recurso extraordinario de revisión el 22 de septiembre de 2015, ante el entonces Ministro del Interior, sin embargo mediante Oficio No. MDI-CGAJ-2015-1525, el Coordinador General de Asesoría Jurídica de esa Cartera de Estado, le responde que no puede dar trámite a su pedido, al haber dicho acto causado estado en la vía administrativa, sin considerar que ese recurso opera precisamente cuando el acto administrativo causa estado, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica. Ante ello, recurrió a la justicia ordinaria, para presentar el respectivo recursos de plena jurisdicción o

subjetivo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito/4 Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, causa signada con el No. 178/15-2016-00125, conformado por los señores Jueces, doctores Verónica Anabel Jiménez Hurrado, Vika De los Ángeles Tapia Flores y David José Acosta Vásquez, los que desecharon su demanda la cial porque había caducado su derecho a demandar, planteando posterior recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el mismo. Ante lo cual, interpuso acción extraordinaria de protección que, igualmente fue inadmitida por la doctora Karla Andrade Quevedo; Jueces que en su debido momento procesal, legal o constitucional, no comprendieron o no quisieron entender y peor acatar el auto de sobreseimiento dictado a su favor el 20 de mayo de 2015, con el que se ratificó su estado de inocencia. En su pretensión concreta, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al Trabajo, consagrado en los artículos 33; 229 inciso 2 (Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables"); 325; 326, número 2, "al honor y al buen Nombre", establecido en el artículo 66, número 18 ("Derechos de libertad"); a la tutela judicial expedita, efectiva e imparcial, constante en los artículos 75 y 76; al debido proceso, contemplado en el artículo 76, número 2 (Principio Constitucional de la Presunción de inocencia en calidad de garantía de todos los ciudadanos a ser considerados como inocentes mientras no sea demostrado legalmente lo contrario, a través de una sentencia ejecutoriada y de última instancia); la garantía de motivación consagrada en el literal l del numeral 7 del artículo 76; y, a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82, todos de la Carta Fundamental de la República, en su respectivo orden, por los actos emitidos por las autoridades públicas accionadas, por lo que se deberá dejar sin efecto el contenido del Acuerdo Ministerial No. 5395 del día 9 de marzo de 2015, en la parte correspondiente, a través del cual fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, en concordancia con los demás actos emitidos, tanto por la Comandancia General de la Policía Nacional, que han servido de fundamento para que se le alejara de su grado y jerarquía dentro de la Institución Policial, al darlo de baja de las filas de la Policía Nacional, pero vulnerando, violentando y conculcando sus elementales derechos constitucionales de la presunción de inocencia, en concordancia con el derecho al honor y al buen nombre y demás derechos que ha citado; y, como lógica consecuencia se ordene a las autoridades públicas demandadas, dispongan su reintegro a las filas de la Institución Policial en el grado y jerarquía que actualmente los integrantes de su promoción ostentan, con todos los derechos y obligaciones que prevé la Ley y los Reglamentos de la Policía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se proceda al pago inmediato de todos los valores económicos y demás beneficios legales, sociales e institucionales que dejó de percibir desde su inconstitucional baja de la Policía Nacional, más los intereses legales, considerando la tasa máxima activa establecida por el Banco Central del Ecuador, entre los cuales se establecerá el pago de sus aportes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), debiendo ponerse al día en el pago de los mismos, así como también las disculpas públicas a las cuales tiene pleno derecho constitucional que lo realicen por parte de las autoridades públicas demandadas, con la publicación de la sentencia constitucional en las páginas web institucionales -tanto del

Ministerio de Gobierno, cuanto de la Comandancia General de la Policía-, y a ser garantizado a que esta clase de actuaciones no volverán a repetirse; y, solicita expresamente que se regulen los honorarios profesionales de su defensor, los mismos que serán cubiertos por las autoridades públicas demandadas.

CUARTO.- ALEGACIONES DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.-

- 4.1.- El abogado José Emilio Estévez Cusco, en representación del señor COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA, manifiesta que el Acuerdo Ministerial impugnado, tiene consigo un antecedente que generó la separación del miembro policial accionante, se debe mencionar que en el año 2011, se emite un Decreto Ejecutivo, que otorgó la representación de la Policía Nacional al Ministerio del Interior, que a través de los actos administrativos reorganice la Fuerza Pública, faculta la potestad de emitir actos administrativos sobre sus ámbitos de gestión. En mérito de aquello se emiten dos Acuerdo Ministeriales de efecto general, el Ministro del Interior dispone a la Inspectoría de la Policía Nacional, que lleva el procedimiento y se establecen los requisitos de permanencia dentro de la Institución Policial.
- 4.2.- El MINISTERIO DE GOBIERNO, debidamente representado por el abogado Luis Eduardo Cajamarca Moposa, señala que se confunde un procedimiento de autodepuración, con el procedimiento sancionador, es un criterio errado; mediante Decreto No. 632, el Presidente otorga al Ministerio del Interior las atribuciones de ejercer la rectoría del área a su cargo y emitir los Acuerdos Ministeriales con el fin de depurar y reorganizar a la Institución Policial, es así que en cumplimiento a estas disposiciones, la Inspectoría de la Policía Nacional elaboró un informe que hace constar a diez miembros de la Policía en donde se verifica el incumplimiento del accionante que se aleja de la misión constitucional, lo cual contraviene a los procedimientos comunes, se debe recordar la misión que tiene la Policía Nacional y se ha dicho que ha tenido un auto de sobreseimiento, pero no se ha manifestado sobre los hechos por los cuales fue separado de las filas de la Policía Nacional, que se conoce mediante el parte policial de 2015, se conoce que el hoy accionante mediante llamada telefónica le solicita la cantidad de 1000 USD, con el fin de ayudarle porque el otro policía tenía una denuncia en el Ministerio del Interior, por lo cual le cita al servidor policial le indica 200 dólares y le entrega al accionante los 200 dólares, en ese instante es aprehendido en delito fragrante con el dinero que no supo justificar, todo ese operativo fue coordinado con Fiscalía, solicitaron mediante auto urgente y de eso dio como resultado la aprehensión en delito fragrante.
- **4.3.-** La abogada Ana Gabriela Jácome Andrade, en representación de la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, expresa que dentro de la presente acción de protección se ha alegado supuestas vulneraciones a derechos constitucionales. El artículo 160 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, establece que los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas están sometidos a sus leyes específicas y la promoción se rige en base al sistema de méritos y con criterios de equidad de género, el Acuerdo Ministerial No. 5233 hace referencia a la permanencia dentro del servicio policial que en la parte pertinente,

dice que el servidor o servidora judicial podrá continuar en servicio activo exclusivament no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales constitutivas de no idono i para la prestación del servicio policial y que faculta la separación inmediata, creel numerat 6 dice ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos. Se ha habitado en la presente audiencia acerca de un auto de sobreseimiento dado al hoy accionante. El Acherdo Ministerial que se encuentra en sede constitucional fue expedido el 9 de marzo de 2015, mientras que el auto de sobreseimiento dictado a favor del accionante fue dictado el 20 de mayo de 2015, es decir, dos meses posterior al Acuerdo Ministerial que se encuentra en sede constitucional. Es decir estos requisitos de permanencia establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 5233-A son causales de calificación de no idoneidad y posterior cesación de las filas policiales del hoy accionante, no cumplió con los requisitos plasmados con anterioridad a la expedición de ese Acuerdo Ministerial. Se ha hablado de la vulneración al derecho al debido proceso de la garantía de la defensa, la Corte Constitucional en varios de sus fallos jurisprudenciales ha analizado que el derecho al debido proceso es un principio constitucional, en el cual específicamente hablando de la garantía de la defensa que el individuo se encuentre en un estado total de indefensión, no ha conocido las causales que se le hayan imputado, no haya accionado a través de los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En la demanda constitucional se puede apreciar medios de impugnación incoados por el hoy accionante tanto en sede administrativa como en sede judicial, así también la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de protección no puede ser concebida como un mecanismo de superposición de otras vías ordinarias, la Corte Constitucional ha manifestado la no subsidiaridad de la acción de protección, la misma no puede ser adoptada como un mecanismo de vía rápida y eficaz en la tutela de derechos constitucionales. Así también se ha hablado acerca de la garantía de la motivación, el Acuerdo Ministerial que se encuentra impugnado en sede constitucional goza de los presupuestos normativos establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP, en que la fundamentación fáctica será sustentada tanto en informes o memorandos y así también en la normativa que avala estos hechos. El accionante, solicita el reintegro a las filas policiales en la misma calidad que ostentan las personas de la promoción del hoy accionante, se encontraría saltando el principio constitucional y se estaría incurriendo en una violación al derecho a la igualdad y no

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.- La Juez Constitucional A quo, en el fallo materia de impugnación, expresa que una de las fundamentaciones realizadas por la parte actora al momento de interponer la acción de protección en contra del Acuerdo Ministerial No. 5395 es que dicho Acuerdo no tiene motivación, así como el oficio Nro. MDI-CGAJ-2015-1525-OFICIO de 30 de septiembre de 2015. Al respecto, estos actos (Acuerdo Ministerial y oficio) cumplen con los parámetros que conllevan a una estructura completa, cuenta con la presencia de elementos mínimos suficientes para que exista coherencia y atingencia entre las premisas y la conclusión y que se comprenda aquello. Más aún, cuando el respeto a la garantía de motivación se lo debe

discriminación, ya que para los ascensos, los compañeros del hoy accionante tuvieron que

proseguir un debido proceso. Solicita se rechace la acción de protección.

verificar a partir del caso planteado que no es otra que la aplicación previa del Acuerdo Ministerial No. 5233-A emitido por el Ministro del Interior el 4 de enero de 2015 que señala expresamente: "Articulo 1.- ESTABLECER las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador; y, APROBAR las Disposiciones Generales para Presentar Resultados de Evaluación Integral de Confianza o de Evaluación parcial; Formato de Informe de Presentación de Resultados de la evaluación de Confianza; y, Reporte de Información Recabada durante la Evaluación, contenidos en los anexos Nos. 1, 2 y 3, del presente Acuerdo Ministerial, respectivamente....Requisitos para permanencia.- El servidor o servidora policial podrá continuar en servicio activo en la Policía Nacional, exclusivamente si no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales, constitutivas de no idoneidad para la prestación del servicio policial, y que facultan la separación inmediata:6. Ser detenido en delito flagrante o tener formulación de cargos; o,...." De lo que se evidencia que la emisión el Acuerdo Ministerial No. 5395 cuya falta de motivación se alega, es la aplicación de un Acuerdo previo y que dentro de sus disposiciones generales disponía la emisión del acto administrativo de separación definitiva de quienes se encuentren incursos en dichas consideraciones; y, más aún cuando dentro del Acuerdo Ministerial No. 4426 emitido por el mismo Ministerio del Interior en su artículo 3 disponía la elaboración de informes técnicos en forma permanente, respecto de servidoras y servidores policiales cuyo accionar o procedimiento constituyan clara transgresión a las disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, normativa penal y demás normativa interna policial. De lo que se concluye que, siendo obligación de la Policía Nacional, el control de la disciplina y la moral profesional en todos los niveles, analizando los recursos humanos y materiales de las unidades policiales, ésta da la pauta para la emisión de actos administrativos que regulen aquel control ya sea bien por medio de un proceso de autodepuración, atribuciones éstas que se encuentran plenamente reconocidas. Por lo que, todas estas consideraciones son contempladas en el Acuerdo Ministerial 5395 cuya falta de motivación se alega. De lo que se concluye que no existe vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación que ataca de manera directa los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por otro lado, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de presunción de inocencia al señalar que al no existir una sentencia condenatoria no se pudo emitir el Acuerdo Ministerial 5395, pues, lo que se inició en su contra fue la fase de instrucción fiscal que inclusive concluyó con el auto de sobreseimiento a su favor. Sin embargo, de la revisión de dicho Acuerdo Ministerial 5395 se determina que lo que sirvió de sustento para su emisión es la aplicación de la causal de no permanencia por la formulación de cargos que fue determinado anteriormente y en base a los informes técnicos correspondientes, así, entre otros, con la Resolución No. 2015-087-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el cual acatando la orden del Oficio No. 2015-017-SSCCP-IGPN de 2 de febrero de 2015 acoge el informe respecto de servidores policiales que registran situaciones profesionales incursos en las causales constantes en el Acuerdo Ministerial 5233-A cuyo Anexo 1.7. de fojas 11 del proceso se desprende que el señor Cabo Primero de Policía SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR con C.C.

1711877629 registra la Causa Penal No. 17282-2015-0368, tramitada en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES EXTORSION. Por lo que se concluye que la emisión del Acuerdo Ministerial No. 5395 es simplemente la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 5233-A en el cua señala: "Sengrar de señala: "Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, a trece servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República..." Determinándose que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia pues no se ha extralimitado el legitimado pasivo al aplicar un Acuerdo Ministerial previo, el cual determinaba de forma expresa las causales de no permanencia en la Policía Nacional. Otro derecho a ser analizado es el derecho al honor y al buen nombre, alegado por la parte actora que se le ha vulnerado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66, numeral 18, esto es, "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona", con la afirmación de que ante la emisión del Acuerdo Ministerial No. 5395 se lo condenó sin considerar que posteriormente existió un dictamen abstentivo como efectivamente se desprende de las copias certificadas de la resolución emitida por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el cantón Quito. La aplicación del Acuerdo Ministerial No. 5233-A para la emisión del Acuerdo No. 5395 no puede ser considerado como una vulneración a un derecho constitucional, pues es la ejecución de las atribuciones reconocidas al entonces Ministro del Interior. Relación directa y análisis similar contempla el examinar en este punto el derecho al trabajo, cuya vulneración también se alega, mismo que para ser considerado debe reflejar la afectación en los intereses jurídicos de estatus constitucional, más en la causa, se determina que no existe dicha afectación. Pues, el derecho a la libertad de trabajo va de la mano y coexiste con su ejercicio respetando el ordenamiento jurídico, y lo que se aplicó fue Acuerdos Ministeriales emitidos dentro de las facultades concedidas al Ministerio del Interior. Por lo que se concluye que, a pesar de no haberse verificado vulneración de los derechos constitucionales analizados, es procedente también determinar la existencia de otros medios procedentes, en caso de impugnación de actos administrativos, por lo que se verifica que necesariamente una acción de protección deberá cumplir con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, no siendo así dentro de la presente causa, pues no se demuestra la afectación de los derechos del legitimado activo y como consecuencia de aquello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. Por estas consideraciones y al no haberse demostrado la vulneración de derechos constitucionales, rechaza la acción de protección interpuesta, por improcedente.

SEXTO.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA.-

6.1.- El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" De igual forma, el artículo 76, número 7, letra m de la Constitución reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), que tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad y las demás establecidas en la ley. En lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico.

6.2.- Juan Montaña Pinto, manifiesta que: "...La acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Pág. 105). El artículo 88 de la Norma Suprema, indica que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitución, prevé: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la

información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección que extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". A su vez el artículó 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: Toda persona tiene: derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razorable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la lex, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El artículo 25 ibídem, estipula: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...". El objetivo fundamental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, constituyéndose en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como el ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante; es una acción tutelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales; tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural. Por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el artículo 40 de la Ley de la materia, que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación, el artículo 41 del citado cuerpo normativo, dispone: " La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) Provoque daño grave; d) La persona afectada

se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El artículo 42 ejusdem trata de la improcedencia de la acción de protección y prescribe: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.".

6.3.- De las normas constitucionales y legales transcritas en párrafo precedente, para que proceda la acción de protección, es necesario como requisito sine qua non, la existencia de una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; frente a esto la Corte Constitucional, para el período de transición en la sentencia No. 001-10-PJO, Caso No. 00999-09-JP, al referirse sobre la procedencia de la acción de protección, considera "(...) que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial"; siendo los Jueces Constitucionales los que debemos observar caso a caso dicho menoscabo de derechos y en caso de que se evidencien declarar su vulneración y su reparación integral. En la causa constitucional in examine, el legitimado activo estima que se han vulnerado varios derechos constitucionales, con la emisión del acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Ministerial No. 5395 de 9 de marzo de 2015, con el cual se lo separa de la Institución Policial por no idóneo, al haberse alejado de la misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de las Resoluciones Nos. 2015-063-CsG-PN, de 26 de enero de 2015; 2015-064-CsG-pn, de 26 de enero de 2015; 2015-086-CsG-PN, de 06 de febrero de 2015; y, 2015-087-CsG-PN, de 6 de febrero de 2015, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, decisión administrativa en la que consta la nómina de trece miembros de la Fuerza Pública, entre ellos, el hoy accionante y recurrente. Tal resolución se sustenta en el hecho de que el Cabo Primero de Policía HÉCTOR OMAR SUÁREZ PÉREZ, registra la causa penal No. 17282-2015-0368, tramitada en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, con sede en el cantón Quito, por el presunto delito de extorsión; causa penal en la que el 20 de mayo de 2015, a las 09h40, se emitió auto de sobreseimiento a su favor. A fin de atender su pretensión, en el cuadernillo constitucional de primera instancia se tiene el Acuerdo Ministerial No. 5233-A. de 4 de enero de 2015, en el que dispone en su artículo 1, requisitos para permanencia de los servidores policiales, lo siguiente: "Requisitos para permanencia.- El servidor o servidora policial podrá continuar en servicio activo en la Policía Nacional exclusivamente si no ha incurrido en cualquiera de las siguientes causales, constitutivas de no idoneidad para la prestación del servicio policial, y que facultan la separación inmediata: (...) 6. Ser deterido en delito flagrante o tener formulación de cargos; o,...". En consecuencia, a diferencia de otros Acuerdos Ministeriales en los que se separó a miembros de la Institución Policial, sin que exista normativa previa, que tipifique una conducta como constitutiva de no idoneidad para la permanencia en ella, a partir del 4 de enero de 2015, ello se encuentra normado y es de conocimiento de los miembros de la Fuerza Pública, a la que se dirige el Acuerdo Ministerial citado. Bajo esta premisa fáctica, analizamos los derechos que el legitimado activo estima como vulnerados, a saber: el debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, la defensa y la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, honor y buen nombre.

El debido proceso es la herramienta institucional que el Estado impone para garantizar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los ciudadanos que acuden a él para mantener tuteladas las libertades individuales. El debido proceso es el derecho generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado Ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional o administrativo, de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social. El debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. Dentro de la garantía al debido proceso, se inserta el derecho a la presunción de inocencia, dispuesto en el artículo 76, número 2 de la Norma Suprema, que determina: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.", en relación al accionante, la emisión del Acuerdo Ministerial impugnado, no vulnera el citado derecho, ya que se basa en una normativa previa, en la que solo la detención en delito flagrante o la formulación de cargos dada en su contra, constituye parámetro suficiente que justifica su no permanencia en las filas de la Policía Nacional, lo cual no atenta contra el principio de inocencia, ya que dentro de las investigaciones policiales efectuadas en sede administrativa en contra del mencionado accionante, nunca ha sido declarado culpable del delito verificado en el sistema de análisis de información de servidores policiales, por cuanto, no corresponde al ámbito administrativo identificar el cometimiento de un delito; es decir, no persigue identificar la responsabilidad sobre un "delito", en todas las Resoluciones en las que se basa el Acuerdo mencionado, se relacionan con el componente normativo, previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 5233-A del 4 de enero de 2015, emitido en ese entonces, por el doctor José Serrano Salgado, en calidad de Ministro del Interior, en las cuales determina, obligaciones generales y requisitos para permanecer en las filas policiales.

En referencia, a la debida motivación, el Acuerdo Ministerial No. 5395 de 9 de marzo de 2015, mediante el cual, se procedió a separar de las filas policiales al legitimado activo, como se reitera se sustentó en el Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 4 de enero de 2015 y en sendas disposiciones constitucionales e infraconstitucionales, en las que se determinan las obligaciones generales y requisitos para permanecer en las filas

policiales, de esta manera, el acto administrativo impugnado, cumple con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1158-17-EP/21, emitida el 20 de octubre de 2021, caso No. 1158-17-EP, específicamente lo señalado en el párrafo 24: "Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público"; motivación suficiente que permitió en su momento al accionante ejercer el derecho de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico, para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo e incluso activando la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección; en consecuencia, no se vislumbra, ni siquiera tangencialmente una falta o indebida motivación de la decisión administrativa, hoy objetada, vía acción de protección.

En lo atinente, al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 208-15-SEP-CC, acotó que "De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto

constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano." Siendo la seguridad jurídica el pilar fundamental dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, que asegura el respeto a la Constitución de la República y su ordenamiento jurídico, dentro del cual, los órganos judiciales observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, este Tribunal observa que tal derecho no ha sido menoscabado, ya que la causa para separar de manera definitiva a un servidor policial, tiene su sustento en el Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 4 de enero de 2015, emitido por el entonces Ministro del Interior, en ejercicio de sus competencias y atribuciones, en el cual se establecen obligaciones generales y requisitos para permanecer en las filas policiales, asunto que en caso de tener inconformidad, la acción de protección no es la vía procedente, conforme determina el artículo 42, número 3 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto al derecho al trabajo, relacionado a la posibilidad de que el acto administrativo impugnado, le hubiera impedido conservar un trabajo estable; la separación de las Filas Policiales, no implica que se vulnere tal derecho, que conforme el artículo 33 de la Constitución es una garantía estatal, dirigida a su acceso libremente escogido o aceptado, que sin embargo se ve limitado por las formas legalmente establecidas de terminación de la relación laboral. En la especie, la separación definitiva como miembro de la Fuerza Pública, obedeció en su momento a un Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 4 de enero de 2015; y, demás normativa que genera la motivación jurídica del acto administrativo impugnado.

En lo atinente a la honra y buena reputación, es claro que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, dichos derechos elevados a canon constitucional, tienen como eje de protección el hábeas data, sin embargo, el accionar de los legitimados pasivos no ha menoscabado tales derechos, debiendo recordar que por mandato constitucional previsto en el artículo 163 de la Norma Suprema: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados."

6.5.- Analizados los derechos constitucionales que alega el hoy recurrente vulnerados y establecido que tal presupuesto no existe, acudimos a la Corte Constitucional dentro del caso No. 1000-12-EP, sentencia No. 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, en el que afirma: "(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales,(...)". En la causa constitucional sub lite, es menester acotar que previo a la interposición de esta garantía jurisdiccional de raigambre constitucional, el accionante, señor HÉCTOR OMAR SUÁREZ PEREZ, interpuso un recurso subjetivo para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Órgano Jurisdiccional que resolvió declarar la caducidad del derecho que le asiste, al tenor de lo preceptuado en el artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos; advirtiéndose que es el propio legitimado activo el que genera una residualidad de la acción de protección que riñe con nuestro ordenamiento jurídico en la materia, que determina palmariamente que la misma no tiene el carácter de residual. Adicionándose tal particular, para declarar la improcedencia de la acción venida a nuestro conocimiento. A partir de lo considerado, el régimen jurídico del debido proceso, es una garantía constitucional que soporta la correcta actuación jurídica, donde por el principio de legalidad, se ha proporcionado de un procedimiento específico para cada acción que deberá ser ventilada por la autoridad correspondiente, dotada de la

- 21 veinte 4 competencia emanada de la Ley; para en ese sentido, resolver cualquier tipo de controversia. Entonces el respeto al trámite correspondiente permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, y lo que es más, desnaturaliza la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos que le corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria, que ha establecido el trámite respectivo, sin que sea imputable a los Jueces Constitucionales su negligencia al perder la vía apropiada para canalizar sus pretensiones.

6.6.- Por las consideraciones expuestas, la acción deviene en improcedente, por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 40, número 1; y, 42, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR OMAR SUÁREZ PÉREZ, confirmando la sentencia dictada por la abogada Karina Alejandra Martínez Salazar, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Ouito, provincia de Pichincha, el 27 de abril de 2022, a las 14h57.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436, número 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de Origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZ(PONENTE)

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN JUEZ

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ





En Quito, miércoles ocho de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDATE GENERAL DE LA POLICIA DR. CARLOS CABRERA RON en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO: MINISTRO DE GOBIERNO DR. FRANCISCO **JIMENEZ** en el casillero No.1051 correo electrónico tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jose.garzon@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria general@pge.gob.ec. inigo.salvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, notificaciones-constituciona@pge.gob.ec, notificaciones constitucional@pge.gob.ec. SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero electrónico No.0604444976 correo electrónico patricioyuquilema@outlook.com. del Dr./Ab. LUIS PATRICIO YUQUILEMA YUQUILEMA; SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero No.999, en el casillero No.1707212070 electrónico correo patorivace@hotmail.com, alejitosebastian 1578 @hotmail.com. del Dr./Ab. RICARDO PATRICIO RIVADENEIRA CEVALLOS; Certifico:

> MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES SECRETARIA RELATORA

Juicio No. 17230-2022-06248

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DI PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 14h57.

Agréguese al proceso el escrito que antecede; en lo principal, en atención al escrito presentado por el accionante, señor Héctor Omar Suárez Pérez, de 10 de febrero de 2023, a las 14h18, mediante el cual interpone recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia notificada el 8 de febrero de 2023, a las 17h15. Previo a resolver sobre los recursos presentados, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en la materia, córrase traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas.- Notifiquese.-

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZ(PONENTE)

CEVALLOS: Certifico:



patorivace@hotmail.com,

En Quito, miércoles quince de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: COMANDATE GENERAL DE LA POLICIA DR. CARLOS CABRERA RON en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO: MINISTRO DE GOBIERNO DR. FRANCISCO **JIMENEZ** el casillero No.1051 electrónico e1 correo tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jose.garzon@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el No.1200 en el correo electrónico secretaria general@pge.gob.ec. inigo.salvador@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, lmena@pge.gob.ec, notificaciones-constituciona@pge.gob.ec, notificaciones constitucional@pge.gob.ec. SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero electrónico No.0604444976 correo electrónico patricioyuquilema@outlook.com. del Dr./Ab. LUIS PATRICIO YUQUILEMA

YUQUILEMA; SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero No.999, en el casillero

alejitosebastian 1578 @hotmail.com. del Dr./Ab. RICARDO PATRICIO RIVADENEIRA

electrónico

correo

No.1707212070

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17230-2022-06248

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE LA CORTE PROVINCIA DE LA C

PICHINCHA. Quito, miércoles 8 de marzo del 2023, a las 12h22.

VISTOS.- En lo principal, una vez corrido traslado a la contraparte con la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal Constitucional Ad quem, el & RIA de febrero de 2023, a las 16h17; y, notificada en la misma fecha; presentada por el accionante, señor HÉCTOR OMAR SUÁREZ PERÉZ, mediante escrito de 10 de febrero de 2023 a las 14h18, encontrándose dicho pedido en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación...". SEGUNDO.- De conformidad a lo estatuido en la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "...En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional...", resulta procedente aplicar lo preceptuado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria aplicable al caso, que prescribe: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". Es decir, estos recursos horizontales, sirven de sustento para la revisión del pronunciamiento emitido por el propio Juzgador que emitió el auto materia del ejercicio del derecho de impugnación, para que, en caso de ser procedente lo aclare o amplíe, precisando o esclareciendo algo obscuro o confuso; o, tomando en cuenta algún punto controvertido que ha sido omitido en el fallo objeto de la interposición de los citados recursos. Es importante destacar que el mecanismo contemplado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, no está dirigido a impugnar o contradecir los efectos de lo decidido en el fallo, únicamente se trata de un medio destinado a solventar los defectos u omisiones que éste pudiera contener, consecuentemente limita la posibilidad del Tribunal de revocar o transformar su propia decisión, lo cual responde a los principios de seguridad jurídica, inmediación e inmutabilidad de las sentencias, sin embargo el legislador consideró que ciertas correcciones sí le están dadas a los jueces, por cuanto no vulneran los principios mencionados, sino que por el contrario permiten una efectiva decisión y corrección jurisdiccional.- TERCERO.- En la especie, el hoy recurrente, plantea varios puntos que a su criterio, merecen aclaración y ampliación, a saber: I) Solicita se aclare y amplie el fallo, por qué no se ha considerado en favor de la acción constitucional de protección el argumento constante en su recurso de apelación del fallo de la Jueza Constitucional A quo; el cual se relaciona a que en ninguna parte del Acuerdo Ministerial Nº

5395 de 9 de Marzo de 2015, emitido por el Ministro del Interior, se hace mención ni relación siquiera como fundamento para destituirlo y darlo de baja de las filas policiales el contenido del Acuerdo Ministerial Nº 5233-A emitido el 4 de Enero de 2015. Por tanto, continúan siendo vulnerados sus derechos y garantías constitucionales que son el sustento de su acción de protección, por cuanto al parecer tampoco se ha revisado con la suficiente prolijidad el contenido de su recurso de apelación presentado el 3 de mayo de 2022, a las 12h36. II) Por qué en el Acuerdo Ministerial Nº 5395 expedido el 9 de Marzo de 2015, que sirvió de fundamento para darlo de baja de la Institución Policial, "ni siquiera por si acaso", se menciona como base para así haber procedido, el contenido del Acuerdo Ministerial Nº 5233-A de 4 de Enero de 2015. III) Se aclare y amplíe las razones por las cuales no se considera el contenido de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, que también se relacionan con la garantía de la motivación mínima que deben contener las decisiones de las autoridades administrativas; a saber: 4-13-1A/20- Dr. Agustín Grijalva Jiménez (Juez Constitucional Ponente), dictada el día 2 de diciembre de 2020): dentro del caso Nº 4-13-1A/20, numerales 41 y 42; sentencia dictada dentro del caso Nº 227-12-SEP-CC, entre otras. IV) Se aclare y amplíe por qué razones no han considerado ni examinado el contenido de la parte correspondiente de la Sentencia Nº 179-13-EP/20, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de Marzo del 2020, dentro del caso Nº 179-13-EP- Dr. Hernán Salgado Pesantez (Presidente, Juez Ponente), en la que se resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por Xavier Orlando Guadalupe Remache en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, dictada dentro del recurso de apelación interpuesto en una acción de protección en contra de la Resolución de baja de las filas policiales del accionante, específicamente el numeral 27 de dicha sentencia constitucional, en la que se determina que: "El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interposición y aplicación de los derechos Dentro de estos en su numeral 1 se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento Posteriormente, el numeral 6, establece que "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, Indivisibles, interdependientes y, de igual jerarquía", la cual considera aplicable para al análisis y conclusión de la vulneración del derecho constitucional al trabajo; y, explicar si el fundamento de sus razonamientos y conclusiones para considerar que jamás ha sido vulnerado su derecho constitucional al trabajo se basa en la aplicación del contenido del Acuerdo Ministerial Nº 5233-A expedido, el 4 de enero de 2015. CUARTO .- De lo precedente, lo argumentado por el accionante y hoy recurrente, no hace referencia alguna a puntos que necesiten ser clarificados o puntos controvertidos que requieren ser dilucidados por haber sido omitidos, presupuestos normativos para que resulte procedente la interposición de los recursos horizontales presentados. Lo que se verifica es que el legitimado activo, mantiene su inconformidad con el fallo que resulta adverso a sus intereses, lo que plasma en el contenido de los citados recursos. La sentencia dictada por este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo y ha resuelto todos los puntos con los que se trabó la litis, como lo señala el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, cumple a cabalidad la garantía constitucional de la

motivación, consagrada en el artículo 76, número 7, letra 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, enuncia expresamente las normas y principios jurídicos en que se funda, así como explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho, en sel contexto, se niegan los recursos interpuestos. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen.- NOTIFÍQUESE.-

BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZA(PONENTE)

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN JUEZ

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO JUEZ



En Quito, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMANDATE GENERAL DE LA POLICIA DR. CARLOS CABRERA RON en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO; MINISTRO DE GOBIERNO DR. FRANCISCO casillero No.1051 correo electrónico el **JIMENEZ** en tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, jose.garzon@ministeriodegobierno.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico secretaria general@pge.gob.ec, No.1200 en el alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, Imena@pge.gob.ec, inigo.salvador@pge.gob.ec, notificaciones constitucional@pge.gob.ec. notificaciones-constituciona@pge.gob.ec, SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero electrónico No.0604444976 correo electrónico patricioyuquilema@outlook.com. del Dr./Ab. LUIS PATRICIO YUQUILEMA YUOUILEMA: SUAREZ PEREZ HECTOR OMAR en el casillero No.999, en el casillero No 1707212070 correo electrónico patorivace@hotmail.com. alejitosebastian 1578@hotmail.com. del Dr./Ab. RICARDO PATRICIO RIVADENEIRA CEVALLOS: Certifico:

> MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 17230-2022-06248

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 15 de marzo del 2023, a las 16h34.

RAZON.- Siento por tal que el contenido de las once (11) fojas útiles que anteceden, son iguales al auto y la sentencia expedida por la Sala Especializada de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pictuacha, tomadas del juicio No. 17230-2022-06248, seguido en contra de Ministerio de Gobierro y Otros, por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales de marzo del 2023.

TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA RELATORA